



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en congreso sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1º: MODIFICASE el Artículo 4º de la Ley 27.432, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º: ESTABLECESE que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, con excepción de los incisos b), e) e i) que no tendrán limitación temporal:

- a) *Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;*
- b) *Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630;*
- c) *Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;*
- d) *Impuesto sobre los bienes personales previsto en el título VI de la ley 23.966;*
- e) *Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;*
- f) *Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;*
- g) *Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;*

h) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;

i) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la ley 26.522;

j) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive."

ARTICULO 2º: DE FORMA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que, el presente Proyecto de Ley tiene por propósito asegurar el fomento de las industrias e instituciones culturales, derogando la limitación temporal establecida por la Ley 27.432 para la asignación especial de los tributos que le confieren sostén a las mismas.

Que, desde finales de la década de 1980 y hasta ahora, la Conabip, el Incaa, el Instituto Nacional del Teatro y el Instituto Nacional de la Música son beneficiarios de fondos especiales que provienen de venta de entradas de cines (en el caso del Incaa) y de impuestos a juegos de sorteo y concursos deportivos, entre otros.

Que, consideramos que dichas industrias e instituciones cumplen un rol fundamental en la construcción de la cultura nacional, garantizando la producción y el acceso a dichos bienes, y, al mismo tiempo, fortaleciendo la "marca país" que se proyecta al mundo.

Que, debemos dar solución a dicha tensión normativa y previsibilidad a las genuinas e históricas fuentes de financiamiento de las actividades de las industrias audiovisuales, cinematográfica, teatral y de la música argentinas, que se han destacado por su capacidad de generar contenidos y manifestaciones artísticas con calidad y reconocimiento internacional.

Que, el espíritu del legislador explicitado en las leyes vigentes de Fomento de la Actividad Cinematográfica N° 17.741, de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 (LSCA), de Bibliotecas Populares N° 23.351 y del Instituto Nacional del Teatro N° 24.800 ha sido disponer de fuentes de financiamiento genuinas, para fortalecer las políticas de Estado en materia de cultura y educación.

Que, más aún, el destino previsto de los fondos con asignación específica, conlleva la atención de recursos para financiar actividades primordiales como el fondeo del Instituto Nacional de la Música, el Instituto Nacional del Teatro, las Bibliotecas Populares, las producciones del Sistema Nacional de Medios Públicos, el ENACOM y el funcionamiento de la Defensoría del Público de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que, dicho proyecto surge del diálogo con los sectores de la cultura que se ven amenazados por la caducidad de la norma actual, y de donde se vuelve necesario contemplar la eliminación de la temporalidad de la norma actual para volver a darle el sentido original que tuvieron dichas asignaciones específicas desde su creación:

- Impuestos a las entradas de espectáculos cinematográficos, y sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;
- impuestos o gravámenes a los servicios de comunicación audiovisual previstos en la ley 26.522,
- y el gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630 y sus modificatorias leyes 23.351 y 24.800.

Que, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

.....
DIEGO HORACIO SARTORI
DIPUTADO NACIONAL